

#955

#286

23-3-72. ✓

Ley mediante la cual se dispone que todas las casas del Estado cuyo valor no exceda de los RD\$ 20,000.00 pueda pasar a ser propiedad de sus inquilinos actuales y de escasos recursos económicos...



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 8609

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

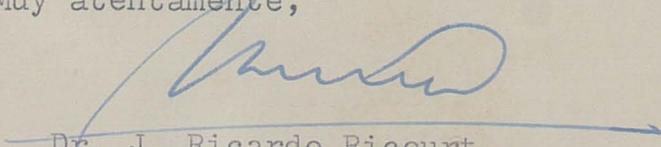
27 MAR. 1972

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No. 1028, de fecha 22 de marzo de 1972, pláceme informarle, que la Ley - mediante la cual se dispone que todas las casas del Estado cuyo valor no exceda de los RD\$20,000.00 pueda pasar a ser propiedad de sus inquilinos actuales y de escasos recursos económicos, mediante el pago mensual de su alquiler, ha sido promulgada en fecha 23 de marzo en curso, y registrada con - el No. 286.

Muy atentamente,

  
Dr. J. Ricardo Ricourt,

Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR  
ma/ecc.

Núm: 8609

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

27 MAR. 1972

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No. 1028, de fecha 22 de marzo de 1972, pláceme informarle, que la Ley - mediante la cual se dispone que todas las casas del Estado cuyo valor no exceda de los RD\$20,000.00 pueda pasar a ser propiedad de sus inquilinos actuales y de escasos recursos económicos, mediante el pago mensual de su alquiler, ha sido promulgada en fecha 23 de marzo en curso, y registrada con - el No. 286.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR  
ma/ecc.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
14 de marzo de 1972

000056

Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley en virtud del cual se dispone que todas las casas del patrimonio privado del Estado, cuyo valor no exceda de RD\$20,000.00, de acuerdo con las tasaciones establecidas por el Catastro Nacional, siempre que estén alquiladas por personas de escasos recursos económicos, que tengan a su cargo familias que residan en el inmueble ocupado, puedan pasar a ser de su propiedad mediante el pago mensual, realizado a partir de la publicación de la presente ley, de una suma igual al precio del alquiler actual, una vez que se haya cubierto el valor total del inmueble correspondiente.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente

ds

*Handwritten notes:*  
15-3-72  
22-3-72  
1000

*Handwritten signature:*  
Arch

000056

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
14 de marzo de 1972Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley en virtud del cual se dispone que todas las casas del patrimonio privado del Estado, cuyo valor no exceda de RD\$20,000.00, de acuerdo con las tasaciones establecidas por el Catastro Nacional, siempre que estén alquiladas por personas de escasos recursos económicos, que tengan a su cargo familias que residan en el inmueble ocupado, puedan pasar a ser de su propiedad mediante el pago mensual, realizado a partir de la publicación de la presente ley, de una suma igual al precio del alquiler actual, una vez que se haya cubierto el valor total del inmueble correspondiente.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente

ds



# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se dispone que todas las casas del patrimonio privado del Estado, cuyo valor no exceda de RD\$20,000.00, de acuerdo con las tasaciones establecidas por el Catastro Nacional, siempre que estén alquiladas por personas de escasos recursos económicos, que tengan a su cargo familias que residan en el inmueble ocupado, puedan pasar a ser de su propiedad mediante el pago mensual, realizado a partir de la publicación de la presente ley, de una suma igual al precio del alquiler actual, una vez que se haya cubierto el valor total del inmueble correspondiente.

Párrafo.- Si se trata de empleados públicos que reúnan las condiciones anteriormente señaladas, podrán éstos beneficiarse de las disposiciones de la presente ley en iguales condiciones, cuando reciban sueldos de RD\$300.00 o menos y autoricen al Tesorero Nacional a realizar los descuentos correspondientes al compromiso que contraen, de sus respectivos sueldos.

Art. 2.- Desde el momento en que se firme el contrato respectivo de venta condicional de dichos inmuebles, toda reparación o mantenimiento de los mismos correrá por cuenta de sus ocupantes.

Art. 3.- Cuando se haya cubierto el valor total de dicha propiedad y al verificarse el traspaso de la misma, automáticamente quedará convertida, sin más, trámites, en "Bien de familia", inembargable.

Art. 4.- Para los fines de la presente ley, los empleados públicos que sean inquilinos de casas del Estado y que perciben los sueldos señalados en el Párrafo del artículo 1ro. de esta ley, deberán dirigir una solicitud a la Administración General de Bienes Nacionales, expresándole su deseo de adquirir en propiedad el inmueble que ocupan.

Art. 5.- La circunstancia de haber dejado de ser empleado público o de alcanzar un aumento de sueldo o una posición mejor remunerada en la Administración Pública, después de haberse firmado el contrato correspondiente de venta condicional del inmueble, no es un obstáculo para su continuidad y vigencia.

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



1na LEGISLATURA DEL Dord 19 72

REGISTRADA con el Número 977  
en el folio 255 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de dos  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Santa Domingo de Guzman, 14 de marzo 19 72

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

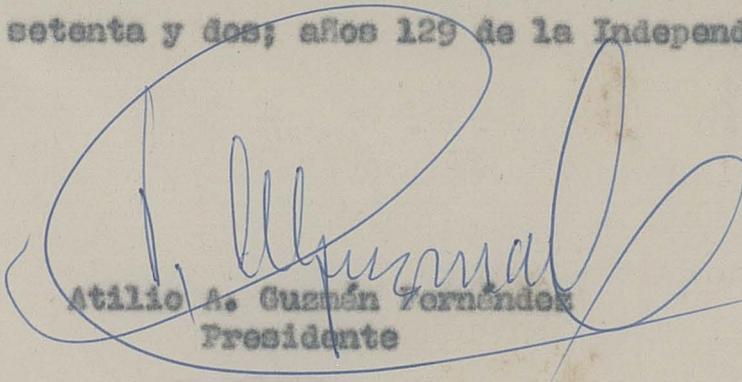
ASUNTO: Proyecto de ley por medio del cual dispone que las casas del Estado cuyo valor exceda RD\$20,000.00 puedan pasar a ser propiedad de los inquilinos.

PAG. 2

Art. 6.- Los derechos derivados de la presente ley pasan a los herederos legítimos de la persona favorecida con los mismos.

Art. 7.- La Administración General de Bienes Nacionales queda encargada de la ejecución de la presente ley, para lo cual deberá solicitar de la Dirección General del Catastro Nacional los avalúes correspondientes y gestionar ante el Poder Ejecutivo el otorgamiento de los poderes necesarios para la firma de los contratos.

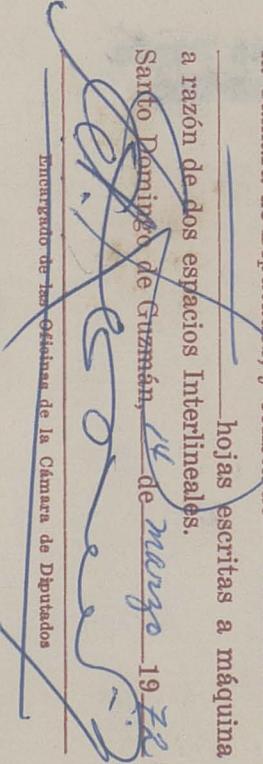
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.



Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente

Rafael Aníbal Puello Pérez  
Secretario

Andrés Mendoza Pepín  
Secretario Ad-Hoc

  
LEGISLATURA DEL Ord. 1972  
REGISTRADA con el Número 977  
en el folio 255 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de dos  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios Interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, 14 de marzo 1972  
  
Emissario de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Santo Domingo de Guzmán D.N.

22 de marzo de 1972

01028

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer  
Honorable Presidente de la República,  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente :

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, plá-  
ceme remitir a usted para los fines constitucionales, el --  
Proyecto de ley mediante el cual se dispone que todas las -  
casas del Estado cuyo valor no exceda de los RD\$20,000.00,  
puedan pasar a ser propiedad de sus inquilinos actuales y  
de escasos recursos económicos, mediante el pago mensual de  
su alquiler.

Con sentimientos de la más alta consideración  
y estima se despide de usted muy atentamente,

Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado.

01027

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

Señor  
Dr. Atilio Guzmán Fernández,  
Presidente Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.--

Señor Presidente:

Aviso a Usted recibo de su oficio No.00056, de fecha 14 de marzo de 1972, del año en curso, y del anexo proyecto de ley mediante el cual se dispone que todas las casas del patrimonio privado del Estado, cuyo valor no exceda de ₡20,000.00, de acuerdo con las tasaciones establecidas por el Catastro Nacional, siempre que estén alquiladas por personas de escasos recursos económicos, que tengan a su cargo familias que residen en el inmueble ocupado, puedan pasar a ser de su propiedad mediante el pago mensual, realizado a partir de la publicación de la presente ley, de una suma igual al precio del alquiler actual, una vez que se haya cubierto el valor total del inmueble correspondiente.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se dispone que todas las casas del patrimonio privado del Estado, cuyo valor no exceda de RD\$20,000.00 , de acuerdo con las tasaciones establecidas por el Catastro Nacional, siempre que estén alquiladas por personas de escasos recursos económicos, que tengan a su cargo familias que residan en el inmueble ocupado, puedan pasar a ser de su propiedad mediante el pago mensual, realizado a partir de la publicación de la presente ley, de una suma igual al precio del alquiler actual, una vez que se haya cubierto el valor total del inmueble correspondiente.

Párrafo.- Si se trata de empleados públicos que reúnan las condiciones anteriormente señaladas, podrán éstos beneficiarse de las disposiciones de la presente ley en iguales condiciones, cuando reciban sueldos de RD\$300.00 o menos y autorizar al Tesorero Nacional a realizar los descuentos correspondientes al compromiso que contraen, de sus respectivos sueldos.

Art. 2.- Desde el momento en que se firme el contrato respectivo de venta condicional de dichos inmuebles, toda reparación o mantenimientos de los mismos correrá por cuenta de sus ocupantes.

Art. 3.- Cuando se haya cubierto el valor total de dicha propiedad y al verificarse el traspaso de la misma, automáticamente quedará convertida, sin más, trámites, en "Bien de Familia ", inembargable.

Art. 4.- Para los fines de la presente ley, los empleados públicos que sean inquilinos de casas del Estado y que perciban los sueldos señalados en el Párrafo del artículo 1ro. de esta ley, deberán dirigir una solicitud a la Administración General de Bienes Nacionales, expresándole su deseo de adquirir en propiedad el inmueble que ocupan.

Art. 5.- La circunstancia de haber dejado de ser empleado público

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRADA A REPUBLICA

en diez

1<sup>a</sup> LEGISLATURA 2<sup>a</sup> DE 1912  
REGISTRADA AL No. 309  
en el folio \_\_\_\_\_ del libro letra \_\_\_\_\_  
No. \_\_\_\_\_ de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos Vitados por el Senado  
y consta de \_\_\_\_\_  
hojas escritas en minúsculas a razón de dos  
esquelas por línea.  
Santo Domingo, 22 de Mayo 1912  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

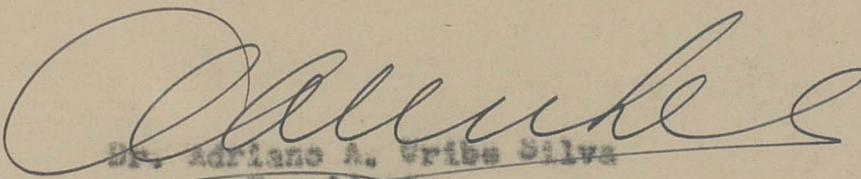
ASUNTO: **Proy. de ley que dispone que las casas propiedad del Estado que no excedan en valor de RD\$20,000.00, puedan pasar a ser propiedad de sus inquilinos actuales.** RAG. 2

o de alcanzar un aumento de sueldo o una posición mejor remunerada en la administración pública, después de haberse firmado el contrato correspondiente de venta condicional del inmueble, no es un obstáculo para su continuidad y vigencia.

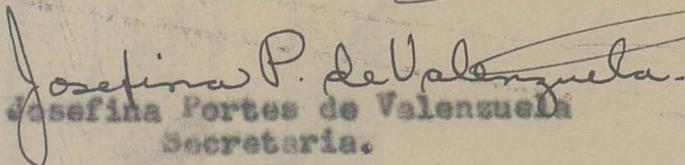
Art. 6.- Los derechos derivados de la presente ley pasan a los herederos legítimos de la persona favorecida con los mismos.

Art. 7.- La Administración General de Bienes Nacionales queda encargada de la ejecución de la presente ley, para lo cual deberá solicitar de la Dirección General del Catastro Nacional los avalúos correspondientes y gestionar ante el Poder Ejecutivo el otorgamiento de los poderes necesarios para la firma de los contratos.

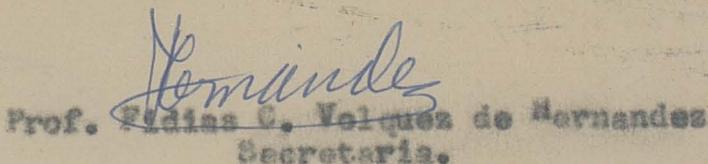
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.



Dr. Adriano A. Uribe Silva  
 Presidente.



Josefina P. de Valenzuela  
 Josefina Portes de Valenzuela  
 Secretaria.



Prof. Fidias C. Velquez de Hernandez  
 Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

[Faint signature or stamp]



1<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. DE 19 22

REGISTRADA AL No. 309 22

en el folio \_\_\_\_\_ del libro letra \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_ Asientos de Leyes, Resoluciones

y decretos votados por el Senado

y consta de dos hojas escritas en máquinas a razón de dos

escritores interlineales

Santo Domingo, 27 de Mayo 22

[Signature]

Director de los Oficinas del Senado

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

14 de marzo de 1972

000056

Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley en virtud del cual se dispone que todas las casas del patrimonio privado del Estado, cuyo valor no exceda de RD\$20,000.00, de acuerdo con las tasaciones establecidas por el Catastro Nacional, siempre que estén alquiladas por personas de escasos recursos económicos, que tengan a su cargo familias que residan en el inmueble ocupado, puedan pasar a ser de su propiedad mediante el pago mensual, realizado a partir de la publicación de la presente ley, de una suma igual al precio del alquiler actual, una vez que se haya cubierto el valor total del inmueble correspondiente.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente

ds